REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 Nº 20-34 Piso 3, Edificio Guerra, PBX 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de control: EJECUTIVO
Radicación No 70001-33-33-009-**2015-00027**-00
Demandante: EZEQUIEL CAVIEDES PALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

Tema: Niega mandamiento de pago – Falta de integración del título ejecutivo complejo

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor EZEQUIEL CAVIEDES PALENCIA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL presentando como título ejecutivo la sentencia de fecha 24 de abril de 2008 preferida por este Despacho.

Antecedentes: El ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, por la obligación de dar estricto cumplimiento a la sentencia de 24 de abril de 2008, proferida por este Despacho en lo que corresponde al numeral cuarto de su parte resolutiva relacionado con la no solución de continuidad, esto es, se modifique la Resolución No. 450 de 16 de julio de 2008 mediante la cual se le reincorporó a la Institución con el grado de Sargento Segundo, en el sentido que el grado que correspondía apartir del 15 de septiembre de 2008, es el de Sargento Primero y el grado de Sargento Mayor apartir del 15 de septiembre de 2013. Así mismo, sean canceladas las diferencias de los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el cambio de grado.

Como título ejecutivo base del recaudo pretende se ejecute la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2008, solicitando se tenga

como prueba la que reposa en el archivo del Juzgado, aportando los siguientes documentos:

- Copia del extracto de la hoja de vida de la Armada Nacional (fl.8-12).

- Copia de la certificación del curso de capacitación avanzado No. 040 para optar al grado de Sargento Primero de Infantería de Marina (fl.13).

- Copia del Oficio No. 10805-MD-CG-CARMA-OF-JUR-1.10 de 26 de julio de 2013, mediante el cual el Jefe de desarrollo Humano de la Armada Nacional se niega a reconocer el derecho a la no solución de continuidad (fl.14-21).

- Copia de la solicitud de los ascensos que le fueron negados por la entidad de fecha 5 de septiembre de 2012 (f.22).

- Copia del acta de entrega sin fecha, suscrita por el actor, la gerente y el bacteriólogo de la entidad (f.9 a 10).

Consideraciones:

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

> "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado[1], manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

> *"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*
> *- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*
> *- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

Para el Despacho los documentos aportados no constituyen título ejecutivo, por las razones que se explican a continuación.

Sea lo primero manifestar que para la debida conformación del título ejecutivo y su consecuente mandamiento de pago, se deben aportar al expediente los documentos básicos que integran un título ejecutivo complejo. Tales documentos deberán contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Pese a lo anterior, estima el Despacho que en el presente asunto no es posible determinar si la obligación es expresa, clara o actualmente exigible por cuanto los documentos que integran el título ejecutivo complejo, no fueron aportados al expediente, pues si bien la parte ejecutante dentro del acápite de pruebas del libelo introductor, solicitó se tenga como título la sentencia proferida por este Despacho el 24 de abril de 2008 que se encuentra en el archivo del Juzgado, la sola

[1] Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

sentencia no basta para conformar el título ejecutivo y en consecuencia librar el respectivo mandamiento, pues como se advirtió anteriormente se trata de un título ejecutivo complejo integrado por varios documentos, debiéndose aportar al expediente la Resolución No. 450 de 16 de julio de 2008, a través de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, a efectos de determinar si se dio cumplimiento parcial a la providencia tal como lo afirma la parte ejecutante, o por el contrario se cumplió a cabalidad lo ordenado en ella.

Así las cosas, como quiera que es a la parte ejecutante a quien le corresponde desplegar la actividad probatoria tendiente a demostrar lo afirmado dentro del presente proceso, se estima que la misma no cumplió con el principio de la carga de la prueba no encontrando el Despacho el material probatorio suficiente para conformación del título complejo.

Se concluye entonces que no hay lugar a librar mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., al no haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por EZEQUIEL CAVIEDES PALENCIA contra la NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Téngase al Dr. IADHER ANTONIO NAVARRO FLÓREZ, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 121.735 del CSJ e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.187.797, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza